

317



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



BUENOS AIRES, 10 MAY 2002

VISTO el Expediente N° S01:0151353/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica notificada, donde la firma EG3 S.A. adquirirá la propiedad de UN (1) inmueble y del fondo de comercio de la estación de servicios en él instalada, de propiedad de la sociedad SERVICENTENARIO S.R.L., ubicado

PROYECTO N°
1218

[Handwritten signature]



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



en la Ruta Provincial N° 7, PARQUE INDUSTRIAL, localidad de CENTENARIO, en la provincia de NEUQUÉN, acto que encuadra en el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, de la localidad de CENTENARIO, provincia de NEUQUÉN, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la presente operación, cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por

15.7.
PROYECTO N°
1218



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



la cual la firma EG3 S.A. adquirirá a la sociedad SERVICENTENARIO S.R.L., el inmueble y fondo de comercio ubicados en la Ruta Provincial N°7, PARQUE INDUSTRIAL, de la localidad de CENTENARIO, en la provincia de NEUQUÉN, en el cual funciona una estación de servicios, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13° inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 30 de Abril del año 2002, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

Dr. Hugo O. Settembrino
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor

C.F.P. PROYECTO N°
1218



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL
 eab
 Dr. EDGARDO R. [Signature]
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ref: Exp- SO1: 0151353/2002 (C 0372) CF/M
 DICTAMEN CONCENT. N° 317
 BUENOS AIRES, 30 ABR 2002

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente : Exp- SO1: 0151353/2002 del registro del Ministerio de la Producción, caratulado "EG3 S.A. y SERVICENTENARIO SRL (C.0372) s/ NOTIFICACIÓN ART.8º LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. La operación.

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de EG3 S.A. de un inmueble ubicado en la Ruta Provincial N° 7, Parque Industrial de la localidad de Centenario, Provincia de Neuquén; y la transferencia del fondo de comercio de la estación de servicio que funciona en dicho inmueble de propiedad de SERVICENTENARIO SRL, que ya se explotaba comercialmente bajo la bandera de EG3 S.A. desde el 25 de julio de 1994.

I.B. La actividad de las partes.

El comprador

2 EG3 S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de Argentina, que desarrolla como actividades principales la refinación, distribución, comercialización de combustibles líquidos, gaseosos, gas natural comprimido y lubricantes; producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor; compraventa, locación, administración, préstamo de uso; construcción y explotación de estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustible.

EG3 S.A., controla en la República Argentina a: EG3 RED S.A. (99,99996%),

EX-1218

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas, LA PAMPA S.A. (99,99 %), sociedad dedicada a comercialización de combustibles; ALVISA S.A. (95%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; CARLOTA COMBUSTIBLES S.A. (99%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.

- 4 EG3 S.A. es controlada directamente por 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. (99,6109%), e indirectamente por DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A.
- 5 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil que se dedica a la comercialización de combustibles.

El vendedor

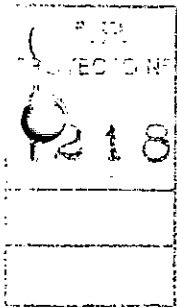
- 6 SERVICENTENARIO S.R.L. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que desarrolla las siguientes actividades: explotación de estaciones de servicio; expendio de combustibles y lubricantes; servicio de mantenimiento de automotores en general; auxilio mecánico; venta de respuestos y accesorios; venta de bebidas, cafetería, comestibles en general y artículos de regalos.

El objeto de la operación:

- 7 Tal como se expreso en el punto 1., el objeto de la operación es un inmueble ubicado en la Ruta Provincial N° 7, Parque Industrial de la localidad de Centenario, Provincia de Neuquén, y el fondo de comercio de la estación de servicio que en él funciona con la bandera Eg3.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 8 Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.





Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

DR. EDGARDO F. MURZÚ
SECRETARIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9 La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

10 La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

11 La empresa EG3 S.A. en su carácter de compradora, efectuó la notificación de la operación de concentración el día 5 de marzo de 2002, a través de la presentación del Formulario F1 correspondiente esa firma.

12. La notificación fue completada, a requerimiento de esta Comisión Nacional, con la presentación del formulario F1 correspondiente a la vendedora con fecha 13 de marzo de 2002, comenzando a computarse los plazos establecidos en el art. 13 de la Ley 25.156 a partir de esa fecha.

13 El día 15 de marzo de 2002 esta Comisión consideró incompletas las notificaciones efectuadas, formulando observaciones.

14 El día 23 de abril de 2002 las partes intervinientes presentaron la información requerida, teniéndose por cumplido el F1.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.A. Naturaleza de la operación

15 La estación de servicio involucrada en la presente actuación operaba bajo la bandera EG3 desde el año 1994, a través de un contrato de operación. Esta estación se dedicaba al expendio de combustibles (nafta y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.

C.P.
RECIBIDO N°
1918

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. JUNEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

16 Por su parte, EG3 S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.

17 La operación notificada produce relaciones verticales y horizontales. Las relaciones verticales se dan debido a que la empresa EG3 S.A., que desarrolla actividades de refinación, distribución, comercialización de combustibles, está adquiriendo la propiedad de una estación de servicio. Por otro lado, las relaciones de tipo horizontal se establecen debido a que EG3 S.A. opera estaciones de servicio bajo diferentes modalidades.

IV. B. El mercado relevante del producto

18 De acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor (nafta y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma EG3 S.A., por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de nafta, gas oil y lubricantes.

IV. C. Mercado geográfico relevante

19 Para definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

20 La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de nafta, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.

N.º P.
 1018

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Regulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL
 ROGERO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

21 Por lo tanto, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local. Se considerará como mercado relevante al área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

22 La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Ruta Provincial 7 en Parque Industrial de Centenario, Provincia de Neuquén. En los casos de estaciones de servicio ubicadas sobre rutas, la CNDC ha considerado como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran sobre la misma ruta a 35 kilómetros de la estación involucrada.]

23 Por lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de la comercialización minorista de nafta, gas oil y lubricantes en las estaciones de servicio ubicadas en la Ruta Provincial 7, Provincia de Neuquén aproximadamente a 35 kilómetros de distancia de la estación de servicio involucrada en la operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

24 A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio.

25 A fin de analizar el efecto de la presente operación se presenta en el Cuadro N° 1 la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2000 operaba la estación involucrada de bandera EG3, una estación de bandera YPF y otra estación de bandera SHELL. La estación de servicio de bandera EG3 objeto de la presente operación posee una participación de aproximadamente un 33% del número total de estaciones y de un 39% del volumen total comercializado durante el año 2000.

M.P.
 SECRETARÍA
 018

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Deregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

003
 Dr. EDUARDO B. SUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera que operan en el mercado relevante.

Bandera	Número de Estaciones	Part.	Volumen en litros/año	Part.
EG3	1	33%	4591837	39%
YPF	1	33%	4314000	36%
SHELL	1	33%	2976000	25%
Total	3	100%	11881837	100%
HHI		3333		3439

Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente.

26 De esta forma, teniendo presente los datos analizados, a continuación se evaluarán los efectos sobre la competencia de la integración vertical y de la integración horizontal que resultan de la presente operación.

27 La integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que EG3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

28 Hasta la presente operación esta compañía tenía 690 estaciones de bandera EG3, de las cuales 74 eran de su propiedad, es decir el 10.7%². Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, EG3 S.A. se convierte en propietario una (1) estación de servicio por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 10.9%.

29 Cabe destacar que EG3 S.A. cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).

1018

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO RIVERA
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 30 Adicionalmente, el efecto en el mercado local de la integración vertical no resulta suficientemente significativo como para constituir una preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia. A partir de la presente operación la participación de la estación de servicio operada directamente por EG3 S.A. sería del 39% del volumen total comercializado en el mercado relevante en el año 2000.
- 31 Respecto a la integración horizontal, considerando el criterio de participación por bandera la presente operación de concentración económica no tiene efectos sobre la competencia dado a que la estación de servicio involucrada ya operaba con bandera EG3 con anterioridad y por lo tanto no se modificarán las participaciones del mercado. La presente operación constituye exclusivamente un cambio de propiedad pero no de bandera.

IV.E. Consideraciones finales

- 32 En virtud de que la operación notificada consiste en la compra de una (1) estación de servicio, se refuerza la relación vertical entre EG3 S.A. y la estación de servicio en cuestión, respecto a la situación previa. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación de servicio involucrada ya operaba con la bandera EG3 y será la única estación de propiedad de dicha empresa en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 33 En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

- 34 De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la Localidad de Centenario, Provincia de

M.P.
PROTECTOR
1018



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

205
 Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Neuquén, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

35 Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de EG3 S.A. de un inmueble ubicado en la Ruta Provincial Nº 7 Parque Industrial, de la Localidad de Centenario, de la Provincia de Neuquén; y la transferencia del fondo de comercio de la estación de servicio que funciona en dicho inmueble de propiedad de SERVICENTENARIO SRL, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

M.P.
 PROYECTO Nº
 1218

[Handwritten signature of Eduardo Montanari]

EDUARDO MONTANARI
 VOCAL

[Handwritten signature of Lucas Grosman]

LUCAS GROSMAN
 VOCAL

[Handwritten signature of Mauricio Butera]

Lt. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

[Handwritten signature of Gabriel Bouzat]

Dr. GABRIEL BOUZAT
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE

[Handwritten initials]